



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00093-2017-Q/TC
LIMA
REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL (RENIEC)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) contra la Resolución 5, de fecha 15 de setiembre de 2016, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 35182-2009-53-1801-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo promovido en su contra; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00093-2017-Q/TC
LIMA
REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL (RENIEC)

- a. Mediante Resolución 4, de fecha 26 de julio de 2016, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la solicitud del Reniec respecto a elevar los autos en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.
 - b. Mediante Resolución 5, de fecha 15 de septiembre de 2016, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 4.
 - c. Contra el auto denegatorio de su recurso de apelación, el recurrente interpuso recurso de queja.
 - d. Mediante Auto de Queja 18181-2016-LIMA, de fecha 14 de diciembre de 2016, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República remitió los autos al Tribunal Constitucional, al considerar que este último es el competente para dilucidar tal cuestión.
5. Por consiguiente, el recurso de queja presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, puesto que no se interpone contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional, porque sencillamente este no existe; muy por el contrario, la queja se interpuso contra la resolución que deniega su recurso de apelación, lo cual no encuadra en el supuesto que regula el referido artículo 19.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el Auto de Queja 18181-LIMA, de fecha 14 de diciembre de 2016, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley Nº 27269.